

RESPETADO

Juzgado 01 Promiscuo Municipal – Cesar La Jagua De Ibirico

Asunto: Interpongo recurso de reposición en subsidio Apelación.

Radicación: 204004089001-2016-00421

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ, identificado al final de este recurso, actuando como ABOGADO DE CONFIANZA DE EUSTAQUIO CUERO RUIZ identificado con C.C. No 16.881.865, por medio del presente documento interpongo, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** frente al auto del febrero catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)., en la cual se Decretó la perdida de competencia del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico cesar para seguir conociendo de este proceso:

PRIMERO: Fue concluido por el despacho que:

“Revisado minuciosamente el expediente de la referencia se observa por parte de este despacho que el termino para dictar sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución dentro del mismo al que se refiere el artículo 121 del C. G. P. se encuentra vencido, desde el veinticinco (25) de febrero del 2021, ello en razón a que la parte demandada se notificó a través de curador ad-litem el veinticinco (25) de febrero de 2020, siendo así las cosas este despacho perdería competencia para seguir conociendo del mismo.”

“Una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, decidió en el auto de fecha 07 de febrero de 2023 poner en conocimiento tal situación, para que las partes manifestarán si se oponen o no a que este despacho continúe conociendo de este proceso, o en su defecto debe decretarse la perdida de competencia para seguir conociendo del mismo conforme lo indica el artículo 121 inciso 2° del C. G. P. Ante lo anterior y como las partes guardaron silencio, este despacho lo toma ese silencio como asentamiento, para que el juzgado decrete la perdida de competencia para seguir conociendo de este expediente.”

“Así las cosas y ante lo anterior, este despacho procederá da decretar la perdida de competencia para seguir conociendo del mismo”

SEGUNDO: Se presenta inconformidad frente a el auto proferido, por este despacho, toda vez que no se solicito perdida de competencia para que este juez siguiera conociendo del proceso, pues la solicitud fue que “SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO AL DEMANDANTE Y, ADEMÁS, QUE SE ORDENE CANCELAR LA ANOTACIÓN DE EMBARGO DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN CON NÚMERO CATASTRAL N. 661700108000003540011000000000. El día 3 de noviembre de 2022.”

TERCERO: Dicha solicitud se presentó conforme al art 317 del código general del proceso numeral 2 reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CUARTO: La solicitud “**SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO AL DEMANDANTE Y, ADEMÁS, QUE SE ORDENE CANCELAR LA ANOTACIÓN DE EMBARGO DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN CON NÚMERO CATASTRAL N. 66170010800000354001100000000.** El día 3 de noviembre de 2022.” Dicha solicitud es muy diferente a lo resuelto por el juzgado, que fue la pérdida de competencia, y que para el caso bajo estudio se cumplen con todos y cada uno de los requisitos para decretar un desistimiento tácito con todas las consecuencias que implica en el proceso. Fue mal adecuada por este despacho la resolución del problema, se dio una solución totalmente diferente al problema jurídico planteado y a la pretensión única y principal de la solicitud, dando favorabilidad al demandante para que el proceso no terminara por desistimiento tácito y la decisión tomada por este despacho fue en contravía de las normas que regulan el proceso que nos ocupa.

PRETENSIÓN

UNICA: En consecuencia, a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente presentadas, se solicita que se DECRETE EL DESISTIMIENTO TACITO conforme al artículo 317 del código general del proceso numeral 2, toda vez que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos del desistimiento tácito, además, no requiere previo aviso a las partes, pues la decisión tomada por este despacho fue en contravía de las normas que regulan el proceso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico davidsanmiguelabogado@gmail.com o en la calle 19 # 8 34 oficina 519 de Pereira, celular 3106924903.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'O.D.S.L.', with a stylized flourish at the end.

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ

CC N. 1.088.245.832 y TP N. 266.835 del CSJ